



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Acción Popular de **JOHAN GALLEGOS OSORIO -CC. 1037326484**, contra **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463. RAD. 23001 31 03 003 2021 00025 00**.

Pasa al Despacho la referenciada demanda de Acción Popular, en la cual, esta Judicatura creó conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y ordenó remitir a la H. Corte Suprema de Justicia para que dirimiera el asunto, quien resolvió, mediante providencia de fecha 26-mayo-2021, que le corresponde a este Despacho Judicial conocer del asunto, por competencia territorial (lugar de los hechos).

Como quiera que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia y la demanda reúne los requisitos consagrados en el canon 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá de conformidad a lo normado en los ítems 20 y s.s. de la ley en comento, y se notificará a la entidad accionada, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Se le informará que debe allegar con la contestación, copia del certificado de existencia y representación, y que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se notificará al Ministerio Público – Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Defensoría del Pueblo, y se comunicará a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, a los cuales se les emplazará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se enviará copia autenticada de la demanda y del auto admisorio de ella al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, y en su momento procesal del fallo proferido. Finalmente, se le reconocerá al accionante para actuar, de conformidad a los artículos 21 y 12 de la ley en comento y se ordenará el archivo de copia de la demanda de acción popular, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se concederá el amparo de pobreza solicitado por el accionante, de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.

Se negará el abogado de oficio solicitado por el accionante, por cuanto para presentar la acción popular no se necesita ser abogado y/o estar representado por abogado y, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo.

El Despacho no accederá a tener como coadyuvante al señor JAVIER ARIAS, por cuanto, en primer lugar, no se identifica y en segundo lugar, la solicitud es realizada a través de correo electrónico donde envía múltiples solicitudes **indicando que lo hace a ciegas porque desconoce la acción popular que está coadyuvando**, para lo cual enlista los siguientes radicados: 2020-187, 2020-189, 2020-190, 2020-191, 2020-192, 2020-193, 2020-194, 2020-195, 2020-196, 2020-197, 2020-198, 2020-199, 2020-200, 2020-201, 2020-202, 2020-203, 2020-204 y 2020-205.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, presentada por **JOHAN GALLEGOSORIO -CC. 1037326484**, contra **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará ***en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P***; informándole que debe allegar con la contestación copia del certificado de existencia y representación y, que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE CORDOBA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA**.

CUARTO: CÓRRER traslado al demandado por el termino de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, procédase de conformidad.

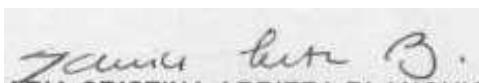
SEXTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el accionante.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor JAVIER ARIAS, conforme a las consideraciones que preceden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.